

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

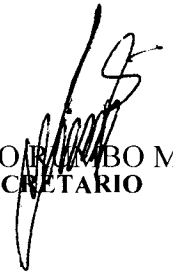
ESTADO No. 027

Fecha: 30/03/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00274	Acción de Reparación Directa	ALVIS GUERRERO AVILA	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO FECHADO EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2016	29/03/2016	
20001 33 33 001 2016 00101	Ejecutivo	ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	29/03/2016	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 30/03/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


JOSE ALBERTO RAMBO MAESTRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : ANUAR MENDOZA GUERRERO Y OTROS
Demandado : MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00274-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Demandante, en el que solicita se reponga la Providencia fechada Diez (10) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual el Despacho impuso multa de Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como consecuencia de la audiencia inicial celebrada el día Veinte (20) de Enero de la misma anualidad.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha Diez (10) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016), este Despacho ordenó imponer al Dr. SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ multa de Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como consecuencia de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día Veinte (20) de Enero de la misma anualidad, por considerar que en la excusa presentada por éste - para justificar su inasistencia - no se demostró una justa causa que lograra exonerarlo de las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de lo anterior.

En dicha oportunidad, esta Agencia Judicial basó su decisión en el hecho de que el apoderado judicial no aportó los Registros Civiles que acreditara el grado de consanguinidad con la señora LUZ ESTELLA MORALES GOMEZ (q.e.p.d.); por lo que en esta oportunidad manifestó que pese a que la occisa no tenía vínculos de consanguinidad con él, si existía vínculo de afinidad familiar, por cuanto ésta era Abuela de su cónyuge, y cuya muerte afectó su círculo emocional, al tratarse de una persona con discapacidades físicas y mentales desde su nacimiento, razón por la cual era de especial afecto y cariño para él; además de aportar los registros civiles que acreditan dicha calidad.

Así las cosas, tenemos que el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que “la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la

exoneración de la sanción pecuniaria; como en el caso que nos ocupa, donde el apoderado presentó excusas posterior la realización de la fecha de audiencia.

Sin embargo, la excusa por éste presentada no es de recibo para el Despacho, por cuanto considera que la directamente afectada por el acontecimiento narrado por el Dr. Trujillo Gámez es un tercero ajeno al proceso, y mal haría este servidor permitir que situaciones externas y ajenas al proceso afecten el buen transcurso del mismo.

De tal manera, toda vez que, no se considera que la excusa presentada por el apoderado constituya una justa causa, y dado el imperativo que contiene el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la imposición de la multa referida en el citado canon resulta ineludible.

En tales condiciones, no existen motivos por los cuales el Despacho deba reponer la decisión tomada mediante Providencia fechada Diez (10) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016), por la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente al apoderado de la parte demandante, doctor SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ.

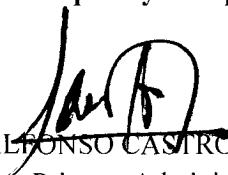
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Providencia fechada Diez (10) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 30-03-2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 27 José Alberto Rumbó Maestre

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: Ejecutivo.

ACTOR: ROSMERI BANDERA MARTINEZ y OTROS

DEMANDADO: EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00-00101-00.

Sería del caso avocar con el trámite de la presente demanda, pero en vista que el apoderado judicial de la parte actora se ha declarado enemigo del titular del Despacho, lo que ha materializado en una queja disciplinaria que instauró ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, aun cuando el Juez no lo considera de esa manera por no existir razones para ello, tal como lo explicó ante esa agencia investigadora, es menester que de conformidad con el artículo 141, numeral 9 del Código General del Proceso, se declare impedido para conocer del mismo y pasar la demanda al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el referido impedimento, esto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

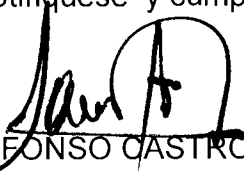
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido según lo señalado en el artículo 141, numeral 9 del Código General del Proceso para conocer de esta demanda y su consecuente proceso.

SEGUNDO: Enviar el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el referido impedimento, esto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 30-03-2016
Folios en ESTADO No. 27
Anterior a los portes que no fueren


100